

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00304 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ en contra de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO.

ANTECEDENTES

CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la accionada al no reconocer y pagar a favor del accionante el subsidio creado en el Decreto 488 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

Dentro de los hechos de la demanda, sostuvo el accionante que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 488 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) en virtud del cual creó un subsidio para la emergencia Económica, Social y Ecológica; indicó el accionante que tiene derecho a que se le reconozca el mentado subsidio consistente en un beneficio de 2 SMLMV pagaderos en 3 mensualidades iguales a \$585.202 y el pago de salud y pensión por 6 meses, por cuanto cotizó a COLSUBSIDIO dentro de los últimos 5 años.

Manifestó el accionante que el seis (06) de abril pasado le solicitó a la encartada el reconocimiento de dicho beneficio a lo cual se le respondió que sí es beneficiario pero que se encuentra en lista de espera para el pago de estos beneficios, por lo que una vez exista nueva asignación presupuestal se le notificará la fecha a partir de la cual se le reconocerá el beneficio precitado.

Señaló que el once (11) de junio pasado presentó nuevamente solicitud de pago del beneficio a lo que se le respondió el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020) informándole que debido a la no disponibilidad de recursos su solicitud se encuentra en estado lista de espera. Finalmente indicó que es padre soltero y tiene a su cargo a su hijo.

Así las cosas, mediante auto del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO y se ordenó vincular a la BANCOMPARTIR.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, manifestó que su colaboración ha sido efectiva y se ha materializado en el reconocimiento del subsidio de emergencia del Mecanismo de Protección al Cesante que el Gobierno Nacional creó mediante el Decreto 488 de 2020, para lo cual ha empleado todas las herramientas humanas, tecnológicas y físicas para cumplir las directrices emanadas por parte del Gobierno Nacional.

Indicó que para este nuevo subsidio de emergencia los recursos en su gran mayoría son girados por el Gobierno nacional, en este sentido están sujetos a la disponibilidad presupuestal de los recursos que les sean otorgados, tal como se indica en el Decreto 553 del 15 de abril de 2020 expedido por el Ministerio De Trabajo.

Adicionalmente adujo que la situación actual por la que están pasando las cajas de compensación quedó plasmada en el Decreto Legislativo No. 770 de 2020 donde se indicó **“QUE CON FECHA 29 DE MAYO DE 2020 SE HAN POSTULADO 713.210 AL PROGRAMA DE PROTECCIÓN AL CESANTE, DE LOS CUALES 197.464 CUMPLEN CON LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 1636 DE 2013, SUPERANDO LA CAPACIDAD DEL FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO AL EMPLEO DE PROTECCIÓN AL CESANTE - FOSFEC, POR CUANTO DICHO FONDO HA EXCEDIDO LA SOLICITUD DE BENEFICIARIOS y, en consecuencia, se hace necesario adoptar medidas que permita cubrir a mas cesantes dentro del principio de solidaridad”**.

Puso de presente que el señor CAMILO ANDRES RAMIREZ HERNANDEZ, identificado con la cédula 1.030.537.363, se postuló al Mecanismo de Protección al Cesante del Decreto Legislativo 488 del 27 de 2020, a través del sitio web www.agenciadeempleocolsubsidio.com/agenciavirtual, el día seis (06) de abril de dos mil veinte (2020) y quedó radicada la solicitud bajo la postulación N° 124137.

Adujo que realizada la validación de la información relacionada con la postulación del accionante y de conformidad con los cruces realizados en la base de datos GIASS, administrada por ASOCAJAS y nuestro sistema de información, el señor RAMIREZ, cumple en primera instancia con los requisitos para acceder al beneficio de emergencia solicitado, anotando que se encuentra priorizado para recibir el beneficio de acuerdo a los criterios de priorización establecidos por la caja, dado que se encuentran a la espera de la asignación de nuevo presupuesto por parte del Gobierno Nacional.

Precisó que lo anterior conforme a lo establecido al Artículo 2.2.6.1.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1072 del 2015, del Sector Trabajo:

“(..) El pago de las prestaciones del Mecanismo de Protección al Cesante dependerá en todo caso de la disponibilidad de recursos del FOSFEC, atendiendo el principio de sostenibilidad establecido en el artículo 4 de la Ley 1636 de 2013.”

Y lo establecido por el Ministerio de Trabajo en el Artículo 6 del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 que establece:

(..)" Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos (..)"

BANCOMPARTIR, informó que revisadas las bases de datos se encontró que el accionante laboró en dicha compañía desde el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014) hasta el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual presentó renuncia libre y voluntaria.

De otra parte precisó que los hechos del escrito de tutela corresponden a la órbita personal del accionante, en los que no ha influido BANCOMPARTIR, por lo que no le consta ninguna de las circunstancias en ellos relatados, ateniéndose a lo que se aporte y se pruebe dentro del trámite de la acción de tutela que nos ocupa.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, del señor CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ HERNÁNDEZ al no reconocer y pagar a favor del accionante el subsidio creado en el Decreto 488 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Bajo ese entendido, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Presupuestos para acceder a los beneficios de subsidios

la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL2633-20182, advirtió:

“En este punto importa mencionar que la asignación de beneficios, como el pretendido por la parte actora, se encuentran sometidos a unos requisitos y condiciones reglados que no pueden ser desconocidos por el juez constitucional y, por lo mismo, la petición de amparo resulta en este aspecto improcedente, pues no es dable en sede de tutela introducir u omitir condiciones diferentes para su entrega, so pena de invadir la competencia legal de las autoridades establecidas para tales efectos.

Y es que no está facultada esta jurisdicción para obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a una vivienda y mucho menos la priorización fijada por la ley para el otorgamiento de tales beneficios, para ordenar directamente y sin ninguna otra consideración, su entrega inmediata, como lo pretende la petente.”

Caso concreto

Por medio de la presente acción de tutela el demandante pretende que se ordene a COLSUBSIDIO el reconocimiento inmediato del subsidio de emergencia del Mecanismo de Protección al Cesante que el Gobierno Nacional creó mediante el Decreto 488 de 2020.

Así las cosas, una vez analizada la respuesta proferida por la encartada se evidencia que es cierto que el accionante cumple con los requisitos establecidos en el art. 6 del mentado Decreto, esto es *“..los trabajadores o independientes cotizantes categoría A y B, cesantes, que hayan aportes a una Caja de Compensación Familiar durante un (1) año, continuo o discontinuo, en el transcurso de los últimos cinco (5) años...”*; no obstante lo anterior, indica la accionada que actualmente está a la espera de recursos para poder continuar con el pago de los subsidios faltantes, tanto del accionante como de las otras personas que han acreditado requisitos.

2 Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia STL2633 de 2018. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Frente al argumento esbozado por la encartada, evidencia este Juzgado que el Artículo 6 del Decreto 488 del 27 de marzo de 2020 establece:

*(...)” Artículo 6. Beneficios relacionados con Mecanismo de Protección al Cesante. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, **y hasta donde permita la disponibilidad de recursos (...)**”*

Aunado a ello, de conformidad con la Jurisprudencia antes citada se tiene que

“...la asignación de beneficios, como el pretendido por la parte actora, se encuentran sometidos a unos requisitos y condiciones reglados que no pueden ser desconocidos por el juez constitucional...”

Y es que no está facultada esta jurisdicción para obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a una vivienda y mucho menos la priorización fijada por la ley para el otorgamiento de tales beneficios, para ordenar directamente y sin ninguna otra consideración, su entrega inmediata, como lo pretende la petente.”

De conformidad con lo expuesto, es claro que el comportamiento de la entidad demandada ha estado ajustado a derecho y ha seguido los lineamientos estipulados en el Decreto de creación del pretendido subsidio, en donde se estableció de forma clara que el pago se realizaría “hasta donde permita la disponibilidad de recursos”, además que las condiciones establecidas legalmente no pueden ser desconocidas por el juez constitucional.

En conclusión, al no evidenciarse desconocimiento de la regulación legal en el actuar de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, se negará el amparo deprecado por cuanto no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b319744d8b3152511582bbe8fc7fe7619d346ecae7048c0157d56fc2ad8cb3
Documento generado en 08/07/2020 10:57:22 AM